

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO  
POR ANDRES BRITO SILVA CONTRA INDUSTRIAS LA ESTAMPIDA SAS.  
Radicación No. 25286-31-03-001-**2018-00030**-01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la medida cautelar solicitada por dicha parte, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término concedido en el artículo 63 del CPTSS.

**AUTO**

- 1.El 7 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó *“aplicación de la medida cautelar innominada”* establecida en el artículo 590 literal C del CGP, para lo cual indicó que dadas las cuantiosas condenas determinadas en primera instancia existe un riesgo considerable de que la demandada no cumpla con su pago en caso de que se confirme la decisión; medida que consideró aplicable al caso concreto porque en el procedimiento laboral no existe regulación para solicitar medidas cautelares, ni caución en segunda instancia, pues si bien el artículo 85 A del CPTSS consagra dicha caución, la misma únicamente procede ante el juez de primera instancia, sin que ello signifique que el juez de segunda instancia tenga prohibido decretar cautelas, ya que *“tiene el derecho, la autonomía y además el deber de hacerlo en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia”*, para que la sentencia se haga efectiva, y de no procederse de esa manera se vulneraría el principio de favorabilidad.

Aclaró que su pretensión no era que se de aplicación al artículo 85 A del CPTSS, ni que se apliquen los literales A y B del artículo 590 del CGP, por lo que propuso tres alternativas, una, que se ordene a la demandada *“prestar caución en el porcentaje que el Despacho considere puesto que el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso no establece porcentaje, dos, “la constitución de una fiducia (este tipo de medida se utiliza mucho en procesos de competencia desleal) en virtud de la cual un porcentaje de la facturación – porcentaje que escoja El Despacho, va a ser destinado única y exclusivamente a cubrir el valor de la condena”, y tres, “La que el Despacho elija”*.

**2.** Mediante auto del 8 de julio de 2020 esta Sala rechazó dicha solicitud, por ser improcedente.

**3.** Contra la anterior decisión el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición para que se revoque la decisión de esta Sala, y en su lugar, se decreten *“las cautelas propuestas o la que el Despacho considere de conformidad con el artículo 590 literal C del Código General del Proceso”* y para que se *“Suspenda temporalmente la expedición del fallo toda vez que es un asunto que se debe debatir en las instancias y no en una eventual casación y, en tanto es un tema de extrema importancia se agotarán los mecanismos judiciales pertinentes”*. Señala que *“...precisamente al ser el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo aplicable únicamente para casos de primera instancia es que EXISTE UN VACIO LEGAL EN CUANTO AL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CAUTELAS EN SEGUNDA INSTANCIA, MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO EL ARTÍCULO 590 LITERAL C DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “A juicio de este Apoderado, no es un argumento válido que el Despacho nos diga que en el caso concreto no es posible aplicar la remisión analógica establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo puesto que existe un artículo (artículo 85 A CPTSS) que ya regula las medidas cautelares en materia laboral, pero que, a la vez, dicho artículo 85 A que regula las medidas cautelares no es aplicable en segunda instancia puesto que la Corte Suprema de Justicia no sería competente para conocer de la eventual apelación en el efecto devolutivo que la norma consagra; ese argumento es falaz porque una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, no puede el Despacho decirnos que, en cuanto a medidas cautelares, SI existe una norma aplicable (85 A CPTSS) y que como consecuencia de su existencia no es posible aplicar el Código General del Proceso, pero al mismo tiempo decirnos que tal norma existente es a su vez inaplicable en segunda instancia porque si es inaplicable eso necesariamente deriva en la existencia de un vacío legal ya que la norma no regula en su supuesto de hecho la solicitud de*

*medidas cautelares en segunda instancia. En otras palabras, el argumento es falaz porque precisamente si no es posible aplicar el artículo 85 A en segunda instancia es porque existe un vacío que no suple el Código Procesal del Trabajo, luego es viable y además obligatorio utilizar el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo como método de integración del derecho para decretar medidas cautelares de carácter innominado en segunda instancia conforme lo indica el artículo 590 literal C del Código General del Proceso. “Señores Magistrados, ustedes con el rechazo de plano de esta solicitud nos están diciendo que existe una norma de medidas cautelares establecida en el artículo 85 A pero que a su vez la misma no aplica en segunda instancia, por lo cual, al existir un vacío no es viable solicitar cautelares, cuando precisamente al existir un vacío es que se puede acudir al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y, además, una interpretación según la cual no es viable solicitar medidas cautelares en segunda instancia podría resultar vulneradora del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia. Y es que precisamente este Apoderado fue enfático en señalarles que no se está solicitando la aplicación del artículo 85 A porque es claro que no es aplicable, de hecho este Apoderado les señala en la solicitud que la Corte Suprema de Justicia no sería competente para conocer de la apelación en el efecto devolutivo que consagra el artículo 85 A en virtud del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo, motivo suficiente para concluir que es viable acudir a los métodos de integración del derecho establecidos en la normatividad laboral; además, se quiere dejar expresa constancia de que los autos citados por el Despacho se refieren a solicitudes interpuestas en sede de CASACIÓN y no en segunda instancia, toda vez que en segunda instancia es perfectamente válido solicitar cautelares. “El hecho de no ser aplicable el artículo 85 A en segunda instancia no puede derivar en la conclusión de que es imposible solicitar medidas cautelares en segunda instancia, sino que, por el contrario, ante el vacío legal, resulta evidente que se debe acudir al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y consecuentemente al artículo 590 Literal C del Código General del Proceso. No puede interpretarse que el artículo 85 A del CPTSS solo funciona para primera instancia pero que en segunda instancia la parte quede completamente desamparada, una interpretación así atentaría contra el principio de favorabilidad en materia laboral, carece de sentido y presuntamente vulneraría derechos fundamentales.”*

## **CONSIDERACIONES**

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, debe decirse que esta Sala denegará el recurso interpuesto por las razones expuestas en auto anterior, pues se reitera, este Tribunal no es competente para conocer solicitudes de medidas cautelares, en primera instancia.

Además, debe agregarse que contrario a lo que entiende el abogado, en la norma procesal laboral no existe vacío alguno frente al tema de medidas cautelares tratándose de procesos ordinarios, pues el artículo 85 A del CPTSS regula ampliamente dicho asunto, y por ello no le es dable al juzgador acudir a las normas del procedimiento civil (CGP), ya que solo es posible dicha remisión analógica cuando hay falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, y como bien lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando la norma "*sea compatible y necesaria para definir el asunto*" (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), sin embargo, el artículo 590 del Código General del Procesos, no es compatible con el trámite de un proceso ordinario laboral, y tampoco resulta necesario acudir a su aplicación, porque, se reitera, el procedimiento laboral tiene norma expresa.

Además, la providencia citada por la Sala en auto anterior, resulta aplicable al caso concreto y en la misma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es clara en manifestar que la solicitud de medidas cautelares debe "*ser elevada, en su debida oportunidad, ante el juez de primer grado*" (CSJ AL, 4 may. 2016, rad. 58156); por tanto, el abogado debió presentar su solicitud de medida cautelar, ante el juez de primera instancia, y no ante esta Corporación.

Ahora, no es que esta Sala no pueda conocer de medidas cautelares, sino que no puede conocerlas en **primera instancia**, pues conforme a la norma de procedimiento laboral, numeral 7º del artículo 65 y artículo 85 A, únicamente las conoce en **segunda instancia**, como bien se ratifica en el literal B del artículo 15 del CPTSS.

En consecuencia, no se accederá al recurso interpuesto por el apoderado y se confirmará la decisión anterior en todas sus partes.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA